

## EL PANORAMA HISTÓRICO-JURÍDICO EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

FÉLIX ALONSO Y ROYANO\*

Villas, Concejos y pueblas, son los primeros agrupamientos urbanos de que se tiene noticia desde la Alta Edad Media, y tras el estrepitoso derrumbe del imperio visigodo. Bien es cierto que las agrupaciones urbanas no nacen ahí, sino que, con una organización municipal suficientemente conocida, nos han llegado noticias de origen romano, e incluso cabe que la supuesta Flaviobriga fuese un germen o núcleo de lo que luego habría de ser el agrupamiento urbano de Bilbao, que a orillas del Nervión era el epicentro del original territorio indígena de los «nervios», asentados en derredor y a lo largo de los ríos Nervión y su afluente el Cadagua<sup>1</sup>. Pero eso pertenece quizá más al terreno de la pura hipótesis que a una realidad constatada, habida cuenta de la carencia de restos romanos, arquitectónicos o de otro tipo, arqueológicos en una palabra, que acrediten tal aserto. Y solo por las discutidas fuentes geográficas antiguas podemos guiarnos.

---

\* Profesor-Tutor de Historia del Derecho y sus Instituciones en el C.A. Bizkaia de la UNED.

<sup>1</sup> Para SOLANA SÁINZ. Los autrigones: vida y costumbres. San Sebastián, 1993. Los autrigones, de origen celta, por un proceso migratorio se desplazaron desde el territorio que hoy se conoce como Bélgica, hacia la península ibérica, y entre ellos se encontrarían los «neurii belgae», grupo que se asentó en el valle de los ríos Cadagua y Nervión, hacia el 250 a.C., rompiendo la «unidad geográfica cántabra», y quedando acreditado su asentamiento étnico en el hidrónimo Nervión, el toponímico en el vocablo Nervina (Orozco, Vizcaya), y el epigráfico en una inscripción encontrada en Cabriana (Álava).

Viniendo a momentos históricos más cercanos, dice el insigne Gregorio de Balparda <sup>2</sup>, tan excelente Abogado, como inmejorable historiador, que «Tal vez al amparo de algún castillo se agrupaba reducido número de familias: éste pudo ser el caso de Orduña, de que la crónica de Alfonso III nos habla a fines del siglo IX, y el de «Hien Guernic o Castillo de Guernica», de que los cronistas árabes del mismo siglo y del siguiente, dan cuenta.

La onomástica y la toponimia han dejado suficientes rastros científicos como para seguir la pista de los núcleos de poblamiento del norte de la península ibérica, y que ya en época romana, han sido suficientemente estudiados y establecidas sus bases científicas, entre otros, por nuestro personal amigo Santos Yanguas <sup>3</sup>. De modo que, tempranamente se recogen, sustituida la expresión «villa», con su significado latino de «granja o barrio rural», por el equivalente eúskero «uri», las voces y lugares como Herramelluri (Villa de Harramel) en Labastida (Álava), lugar de excelentes viñedos y sabrosos caldos, y que está documentada desde la 2.<sup>a</sup> mitad del siglo XI <sup>4</sup>; Enécuri (Villa de Eneko), una altura de la población de Erandio, lindando con Bilbao, carretera y tránsito cotidiano entre las poblaciones «dormitorio» de Leioa, Getxo y la capital; Ceánuri (Villa de Ziano), población vizcaína cercana también a Bilbao; o Muniuzuri (Villa de Munio), de no menor regusto antiguo.

No es menos rica la historiografía, de la que Mañaricúa <sup>5</sup> ha dejado suficiente nota. Y por añadir, dentro de la mitología lingüística, la «teoría tubálica», de tanto favor autóctono, y de la que autorizadamente nos habla Monreal Zía <sup>6</sup>.

<sup>2</sup> BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, G. DE. Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros. Madrid, 1945.

<sup>3</sup> SANTOS YANGUAS, J. Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico. Bilbao, 1985.

<sup>4</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, E. et. alii. Labastida en la Edad Media: Poblamiento y organización político-administrativa (siglo X/XIII) Dip. Foral de Álava. Vitoria, 1990.

<sup>5</sup> MAÑARICÚA, A.E.DE. Historiografía de Vizcaya. Bilbao, 1971.

<sup>6</sup> MONREAL ZÍA, C. «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI» AHDE. T. LXIII/LXIV. 1993/94. Pp. 971-1004 y GARCÍA GALLO, A. Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII. Bilbao, 1974.

Algunas de estas agrupaciones urbanas, con estructura claramente municipalizada y límites jurisdiccionales, son incluso aforadas en los tempranos tiempos de Fernán González, Conde de Castilla y de Álava, allá por el 955, y confirmadas por el Conde («de buenos fueros») D. Sancho, que además era nieto del anterior. Tal es el caso, por citar alguno, de San Zadornil y Berberana, muy cercanas a Orduña, donde ya el antedicho Fernán González había eximido, en los fueros dados a esos poblamientos en diciembre de 955, de las cargas de homicidio, fornicio, calda y sayonía.

Las cartas de fundación, en cartularios y diplomas, que es el soporte documental, jurídico y organizativo de los referidos poblamientos, nos hablan de «pueblas» y «concejos», antecedentes que denotan la existencia de una naturaleza municipal en esas agrupaciones vecinales. Tal es el caso de Orduña donde Lope Díaz de Haro al concederle Fuero en 1229 dice: «....dono et concedo hanc chartam donacioneis concessionis et stabilitatis vobis Concilio de Orduña...».

La, a veces difícil distinción entre carta puebla o de población y el fuero, viene a ser, al decir de Aguado Bleye <sup>7</sup> que la primera es un contrato agrario colectivo por el que el señor del territorio, o lugar, fija condiciones y normas para los que allí se establezcan, e incluso puede incorporarse o añadirse a un fuero, y éste es el conjunto de privilegios y exenciones que amparan a los vecinos del lugar, organizándose el municipio y recogándose parcialmente el derecho local.

Suelen ser confirmados por los señores que siguen cronológicamente al otorgante y a veces un fuero sirve de modelo al otorgamiento de otros, como es común en nuestra Historia del Derecho privilegiado municipal.

El fenómeno de transformación jurídica, de permanente tensión y vocación sistemática, que se origina en la Alta Edad Media, está suficientemente descrito en la doctrina científica por Pérez-Prendes y Azcárraga <sup>8</sup> por lo que solo procede aquí hacer un simple bosquejo recordatorio y retrotrayéndolo, en lo que es científicamente posible, a

---

<sup>7</sup> AGUADO BLEYE, P. *Manual de Historia de España*. Madrid, 1975.

<sup>8</sup> PÉREZ-PRENDES, J.M. y AZCÁRRAGA, J. *Lecciones de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1993 (2.<sup>a</sup> edic. 1.<sup>a</sup> reimpr.).

la historia más antigua dentro del período contemplado. Dice Sagarminaga <sup>9</sup> «Vizcaya se regía por la costumbre, entendida y explicada por sus vecinos o ciudadanos en sus asambleas al aire libre que representaban a varios distritos, que después se llamarán Merindades o Anteiglesias». «Y es muy de notar la singular analogía que se encuentra entre las costumbres políticas de Vizcaya y lo que acontece en los cantones de la Suiza primitiva, núcleo y fundamento de la actual confederación helvética, donde las asambleas populares o «landsgemeinden», aún hoy en día, se congregan al aire libre, como la de Vizcaya».

De modo que, comenzando por costumbres ancestrales que se van afianzando, y conformando un «modus operandi», que consuetudinariamente se transmite, acabase por recibir leyes escritas que unas veces superponen, otras confunden y algunas modifican, aquellas consuetudinarias «mores». Vizcaya, territorio «ad límitatem» a lo largo de la historia, con poco interés para romanos, godos, francos y árabes, sufrirá sin embargo en su carne indígena las tensiones bélicas de unos y otros, enfrentándose unas veces y auxiliando otras, pero siempre indómita a la conquista forzada si nos atenemos a los pocos datos históricos.

Ya se dice en la Crónica de Alfonso III de León que al comienzo de la reconquista «se halló que Álava, Vizcaya y Orduña, así como Pamplona, Estella y la Berrueza, habían sido siempre poseídas por sus habitantes». De ahí que Diplomas y cartularios de población y fueros, contemplarán, además de lugares comunes en este tipo de otorgamientos, particularidades propias. Modelo de otorgamiento será el Fuero municipal de Logroño otorgado por Alfonso VI en 1095, y cuyas disposiciones se reproducirán literalmente en los de Bermeo, Lanestosa, Lequeitio y Ondárroa y con escasas variaciones los de Orduña, Plencia, Bilbao, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Miravalles, Larrabezúa y Rigoitia.

Vizcaya es «Señorío», gobernada por «Señores», desde tiempos indefinidos. No se conocen los primeros señores cuyos nombres pertenecen a la leyenda, según ya dice Labayru <sup>10</sup>, y del que históricamente

---

<sup>9</sup> SAGARMÍNAGA, F. DE. El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya. Bilbao, 1982.

<sup>10</sup> HERRÁN, F. Compendio de la Historia de Bizcaya. Bilbao, 1975.

se tienen noticias, es de D. Iñigo López, el VI de la numeración zuriana. Hay dos inscripciones, de 1017 y 1020 que expresan: «Comes Enneco Lópiz Vizcayensis», sirviendo primero al Conde de Castilla D. Sancho, en 1020, y sirviendo como Maestresala a D. García de Navarra en 1042.

García de Cortazar y colbs.<sup>11</sup> mantienen que «historiar el antes de 1300 es un riesgo al que, siquiera brevemente, debemos enfrentarnos». Coinciden con esto, Michelena, Bilbao, Fernández de Pinedo, Mañaricúa y Lacarra, sólo por citar algunos, precisamente en base a la parvedad de testimonios documentales y a su interpretación hipotética. Esto nos exime de sentar conclusiones en tal sentido pues lo que está acreditado documentalmente entre los siglos VIII y XIII no pasa de unos pocos documentos procedentes de monasterios como San Millán de la Cogolla, San Juan de la Puerta, iglesias como Valpuesta o Burgos, cartularios de villas como Valmaseda, Orduña o Bilbao y algunas estelas y lápidas sepulcrales, por citar algo. Iñigo López VI, pues, es el primer Señor de Vizcaya acreditado históricamente y, por ende, acreditado el «Señorío» ya en la primera mitad del siglo XI.

El tercer Señor de Vizcaya conocido es D. Diego López en 1093, y el primero que adquiere el apellido Haro al tener la posesión de aquel castillo. Su nieto fue D. Diego López de Haro II y Diego III, su hijo. Sucesor de éste fue Lope Díaz, asesinado por orden de Sancho el Bravo, en Alfaro. Su hijo Diego López IV, murió en Aragón, y con ese motivo pretendió el Señorío su tío D. Diego, que era hermano de Lope Díaz; también D.<sup>a</sup> María Díaz de Haro, casada con el infante D. Juan, y el rey Sancho IV de Navarra. De todos ellos, D. Diego lo conquistó por la fuerza de las armas, pero los otros dos pretendientes no renunciaron a sus derechos y se originó un pleito del mejor derecho, heredándolo D.<sup>a</sup> María Díaz de Haro, casada con el infante D. Juan, hijo de Alfonso X, llamado el sabio. Le sucedió su hijo D. Juan «el tuerto» y la siguiente Señora de Vizcaya fue D.<sup>a</sup> María Díaz, casada con D. Juan Núñez de Lara, sucediéndole su hijo D. Nuño de Lara, que murió a los 8 años de edad y recayendo entonces el Señorío en su hermana mayor, D.<sup>a</sup> Juana de Lara, que casó con D. Tello, hermano

---

<sup>11</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. et. alii. Bizcaya en la Edad Media. San Sebastián, 1985.

bastardo del rey castellano Pedro I, llamado por unos «el cruel» y por otros «el justiciero», y cuyo D. Tello murió el 15 de octubre de 1370. Al no tener sucesión éste matrimonio, recayó el Señorío en D.<sup>a</sup> Juana Manuel, la esposa de Enrique II de Castilla, que al renunciar al Señorío en su primogénito el infante D. Juan, pasó a éste el Señorío. Así cuando recayó en él la corona de Castilla y León, se agregó en 1379, el título de «Señor de Vizcaya». De modo que el primer rey castellano, «Señor de Vizcaya», fue el dicho D. Juan I.

Las fuentes bajorromanas asientan a los vascones en la actual Navarra, a los várdulos entre los ríos Bidasoa y Deva, a los caristios entre éste y el Nervión y a los autrigones entre éste y el Asón, nombres de pueblos que desaparecerán a partir del siglo IV y serán sustituidas por el genérico de vascones, único que utilizarán las fuentes visigóticas, merovingias y asturianas, si bien la «crónica de Alfonso III» cita el término Bardulies, como precedente de lo que será Castilla. Quede pues como el territorio caristio el que conformará aproximadamente a Vizcaya.

Pensamos que Vizcaya tuvo «comes» en el sentido visigótico y Álava también. Dice un documento del siglo IX: «Vigila Scemeniz erat tunc comes in Alava» y otro del X que la hija del rey de Navarra, Sancho Garcés I, «domna Belasquita, uxor fuit domni Momi Comitibus Bizcahiensis». En este «limes», frontera romana primero, visigótica después y musulmana, más tarde, aparece el Señor y el Señorío de Vizcaya. Hay un documento fechado el 4 de febrero del año 1040 que dice: «regnante rege Garsea in Pampilona...Eneco Lupiz Vizcayensis comes»: El señorío de Vizcaya ha entrado en la Historia.

Dicho esto podría proponer una división histórico-jurídica de Vizcaya, diciendo que se pueden distinguir los siguientes períodos:

- a) Período antiguo, en el que las fuentes son apenas visibles y discutibles y que va desde el siglo III al VII a.C.
- b) Período altomedieval, en el que las fuentes, escasas, son sin embargo testimoniadas con documentos indubitables.
- c) Período bajomedieval, con profusión de fuentes históricas apoyadas en soportes documentales auténticos y generalmente originales.

d) Período Moderno, que va desde que fue llevado a escritura el Fuero Viejo o Fuero General, en la Junta de Guernica celebrada el 2 de junio de 1452 hasta los comienzos del siglo XIX y que no es otra cosa que un largo período de aplicación de los derechos territoriales.

e) Período constitucional, una vez acabada la Revolución francesa, es decir desde comienzos del siglo XIX hasta la finalización de siglo XX, aprobándose por el Parlamento Vasco la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Si, en este campo, la historia jurídica de Vizcaya es, en todo momento, del más alto interés, se nos antoja que los períodos más álgidos se encuentran en la época medieval, y así lo he estudiado en mi libro «Aspectos Histórico-Jurídicos del Derecho y sus Instituciones»<sup>12</sup>, donde describo algunos matices de derecho marítimo bajo-medieval y del derecho de familia en la Edad Moderna.

Sobre esta cuestión, al decir de Celaya<sup>13</sup> «no es posible echar en olvido la existencia de nuestras instituciones privadas que regularon la familia y la propiedad en forma muy original y diferente, no solamente de las leyes castellanas, sino de los sistemas europeos inspirados en el derecho romano o en el germánico».

Otra cuestión no menos interesante es la de las frecuentes tensiones en materia mercantil, y sobre todo marítima, como no podía ser menos en una región litoral dedicada tanto al transporte de mercaderías, como ya hemos tenido ocasión de comentar<sup>14</sup> como de un sustrato fundamental cual es la pesca. Pueblos de tradición pesquera tan antigua como su propia fundación, es decir Bermeo y Mundaca, tuvieron sus frecuentes enfrentamientos judiciales que a lo largo de la historia han cristalizado en tradiciones como la «posesión» de la isla de Izaro (frente a las localidades de Bermeo y Mundaca) por Bermeo, y a través del lanzamiento anual de una teja

---

<sup>12</sup> ALONSO Y ROYANO, F. Aspectos Histórico-jurídicos del Derecho y sus instituciones. Bilbao, 1995.

<sup>13</sup> CELAYA E IBARRA, A. «Actualización del Derecho Civil Vizcaíno». Bilbao, 1986.

<sup>14</sup> ALONSO Y ROYANO, F. «La desprotección jurídica en la actividad marítima del vizcaíno bajomedieval». B.F.D. n.º 7 UNED. Madrid, 1994.

al mar, o la del islote de San Juan de Gastelugatxe y su ermita, también por Bermeo, donde su alcalde hace la correspondiente entrada anual.

Tal es así que no puedo sustraerme a traer aquí la alegación jurídica que a principios del siglo XVI hace el concejo de la anteiglesia de Mundaca, en un pleito mantenido con la Villa de Bermeo por una cuestión jurisdiccional de pesca. He aquí la alegación de Mundaca:

**1514, noviembre 19.**

**Pleito de la anteiglesia de Mundaca frente a Bermeo por razón de la pesca. Alegación de Mundaca. A.G.S. Consejo Real, leg. 50, fol. 10.**

Juan de Aguirreche en nonbre e como procurador syndico del pueblo e concejo de la anteyglesia de Mundaca, vezinos e hijos dalgos de la dicha anteyglesia, haziendo respuesta de la notificación e requerimiento que nos fue fecho por parte y en nonbre de la villa de Vermeo con unas dos provisyones de su alteza e hordenacas en la dicha provisyon contenidas, digo que la dicha provision e confirmacion de hordenancas e sobrecarta que en ello se dio, e las hordenancas en ella contenidas, en quanto es e puede yr en perjuizio de los dichos mis partes e vezinos del dicho pueblo de Mundaca, todo ello es ninguno de derecho, ynjusto e agraviado, ansi por las causas e razones que del tenor de las dichas provisyones e hordenancas paresçen, como por las siguientes:

Lo uno porque se hizieron syn pedimiento de parte. Lo otro porque yo e los vezinos de la dicha anteyglesia no fuimos çitados ni oydos para la dicha confirmacion hazer. Lo otro, la dicha villa de Vermeo no puede fazer estatuto en perjuizio de los estrapnos que no son de su jurisdiccion. Lo otro, la dicha villa no tiene juridiccion alguna en la mar, por que todo el distrito e jurisdiccion de la Tierra Llana, porque la juridiccion de la mar sigue al termino e juridiccion de la tierra con quien confina, e todo lo desta Vizcaya es juridiccion de la Tierra Llana, e del fuero de Vizcaya, sy no es las villas que no tienen juridiccion, la que mas dellas un tiro de ballesta de las cercas; e pues que la tierra que confina con la mar es juridiccion de la Tierra Llana deste condado, por la misma manera lo debe ser la mar adyença a la tierra, por manera que no puede dezir la villa de Vermeo que tiene juridiccion en la mar mas de sus puertos que tiene declarados por sentencia, e todo lo otro es juridiccion de la Tierra Llana. Lo otro, dado que alguna

dubda ubiese sobre la juridiçion de la dicha mar, sy los dichos mis partes en su pesca hubiesen de ymitar e seguir la seña de los de Vermeo cada día se matarian sobre ello, por quel dicho pueblo de Mundaca e la villa de Vermeo son henemigos a natura, por que los de Vermeo les levantan quinientos pleytos cada dia, e como los dichos mis partes son muy menos, el prinçipal pensamiento e cuidado de Vermeo es hazer dapno e avatir e someter a los dichos mis partes; e a gente que han de rifar en uno, ponerlos en una conragaçion, es poner fuego a anvos los dichos pueblos. Lo otro, mas razon seria que los de Vermeo seguiesen la seña de los dichos mis partes, por quel dicho pueblo de Mundaca es mas antiguo, e ansi es todo la Tierra Llana del condado, mas que las villas. Lo otro porque los vezinos del dicho pueblo mis partes son mas previllejiados e esentos, syn conparaçion que los vezinos de Vermeo. Lo otro por la mesma hordenança paresçe como quella se hizo por husurpar juridiçion e ganar preminençia de los dichos mis partes, e no para provecho alguno que por las dichas ordenanças se puede seguir. Lo otro en ablar de estrangeros en las dichas hordenanças e dezir que los estrangeros que ayan de coger e quitar de su pesca quando en Vermeo mostraren seña, e dezir questo se haze por que los pescadores no resçiban dapno, con fortuna paresçe cosa de escarnio:

Lo uno por que la villa de Vermeo quieren mal de muerte a los dichos mis partes, e en ablar ellos se vien de mis partes o de otros vezinos no son de creer. Lo otro, en la villa de Vermeo nunca hubo razon, justiçia ni color della para con estrageros, e muy menos para con los dichos mis partes, solo fue su fin de los que hizieron la dicha hordenança quieren adquirir honra e señorio en perjuizio de mis partes. Lo otro, la dicha hordenança nunca se uso ni goardo, e sy della conmeçase usar la villa de Vermeo no se consentiria, e antes se levantaria toda Vizcaya sobre ello. Lo otro de derecho a cada pueblo debe quedar libre facultad para pescar e usar de la mar.

Por las quales razones, e otras que entiendo desir e allegar ante su alteza, suplico de las dichas provisiones e confirmaçion de hordenanças para ante su alteza, so cuya proteçion e anparo pongo las personas e bienes de los dichos mis partes; e a vos Juan de Velendiz, escrivano, que notificastes las dichas probisiones, pido que pongais esta respuesta al pie de la notifiçion, e con esta suplicaçion que hago todo ello signado en publica forma, para que yo yntime esta suplicaçion ante su alteza. E pido testimonio.

El bachiller Çelaya.

## LAS FUENTES JURÍDICAS

### **1) *CARÁCTER GENERAL DE LAS FUENTES Y SUS INFLUENCIAS:***

El principio de la Edad Moderna comienza, concretándonos a las fuentes jurídicas, con la aplicación práctica de la imprenta de Gutenberg y en su consecuencia, la publicación de textos legales que hasta entonces precisaban para su transmisión de los copistas medievales en manuscritos que no necesariamente tenían que ser coincidentes.

Naturalmente se observará que con éste fenómeno técnico desaparece la problemática que, en su transmisión, estudio y aplicación, habían planteado hasta entonces los referidos textos. Esa Edad Moderna, jurídicamente hablando, va a llegar hasta los comienzos del siglo XIX, es decir, finalizada la Revolución francesa, con lo cual se habrá dado un período de 3 siglos de Edad Moderna jurídica, ó como también podríamos denominarlo «un largo período de aplicación de los derechos territoriales».

En ese sentido hemos de observar una diferencia fundamental entre la labor unificadora de la denominada Edad Moderna y la Contemporánea, ya que mientras aquella extiende dicha labor a territorios no castellanos que adoptan ese derecho castellano, en ésta desaparece ese derecho que es sustituido por otro, en gran parte nuevo y común a toda la nación.

Habrà de observarse también que mientras en la Edad Media predomina un derecho fundamentalmente consuetudinario, en la Moderna prepondera la actividad legislativa sobre ese derecho de costumbre, que va poco a poco cediendo el paso, como derecho no escrito, al derecho escrito. Es decir y en una palabra: la legislación, como fenómeno histórico-jurídico, y la posibilidad de aplicación indubitada en el campo procesal de todos los tribunales.

Respecto a la cuestión de las diversas influencias que pueden ser observadas en ésta Edad Moderna, hay que indicar que concretamente los polos de atracción son el derecho romano y el derecho

canónico. Por otra parte no debemos olvidar que la legislación visigótica todavía tiene influencia a través del Fuero Juzgo en cuanto que, en algunos aspectos rige aún una Real Célula de Carlos III, dada en 1778 y que denota tal influencia.

Por todo eso son de extrañar tales influencias si además pensamos que su causa está en la formación romanista de aquellos juristas y que además los textos Jurídicos, como las Siete Partidas en Castilla, se inspiran en él, desempeñando un papel fundamental. También es cierto que las leyes cedían frecuentemente ante la literatura romanista, hasta el punto de que sus opiniones eran utilizadas y alegadas en los tribunales de justicia, llegando hasta el extremo de tener que conceder en 1499, los Reyes Católicos, ante los múltiples casos dudosos que se suscitaban y ante la ausencia de leyes concretas, de prestar equivalencia legal a las opiniones de Bártolo y Baldo, en materia civil, y Juan Andrés y el Abad Panormitano en materia canónica. Pero ante el fracaso de tal método, deciden su derogación en 1505, determinando entonces que se acuda, en esos casos dudosos, al rey en cuanto a la interpretación legal. Sin embargo el derecho que podemos denominar «extranjero» aún preponderará en el país durante muchos años. Y así tenemos el ejemplo del Marqués de la Ensenada que, en el siglo XVIII, se quejará a Fernando VI, expresando que en las Universidades españolas no se enseña el derecho español.

**2) Las recopilaciones vascongadas y concretamente en Vizcaya:** A muy grandes rasgos esto es lo que hay que decir en cuanto a la generalidad. Pero si hemos de centrarnos en las fuentes jurídicas que corresponden concretamente a Vizcaya en esa época, y hemos de indicar además, que las recopilaciones que se publican en latín y castellano en las provincias vascongadas, que hoy denominadas Euzkadi, no tienen una identidad de elaboración, nos interesará conocer que, concretándonos a Vizcaya, más que una recopilación, toda la colección legislativa podría decirse que es una codificación. En ese aspecto podríamos decir que Vizcaya fue una especie de «Estado» gobernado por «señores» que aparecen sustituyendo a los «comes» de los primeros reyes astur-leoneses y cuya sucesión histórica acabó en D.<sup>a</sup> Juana Manuel que fue la esposa de Enrique II de Castilla, la cual renunció a su derecho en favor de su hijo primogénito el infante D. Juan, que cuando llegó a reinar lo incorporó a Castilla. Por ese «iter hereditario» los reyes de la corona de Castilla, legalmente fueron a su vez los señores de Vizcaya.

De otra parte, el territorio vizcaíno denominado de antaño, infanzonado o también «tierra llana» se regía por un Fuero general cuyo fondo era consuetudinario, en tanto que las villas y poblaciones fundadas por aquellos antiguos señores se venían rigiendo por la concesión de unos fueros particulares, entre los que predominaba la aplicación del Fuero de Logroño.

D. Diego Lope de Haro, Señor de Vizcaya, otorga en 1300 Carta Puebla a Bilbao, concediendo a esta villa el Fuero de Logroño, como se acaba de decir, y que ya regía en otras villas de Vizcaya, lo que indica una penetración ciertamente tardía del derecho municipal.

Cuarenta y dos años más tarde, siendo Señor de Vizcaya D. Juan Núñez de Lara, se aprueba en una Junta General, un «corpus» de 36 capítulos de índole administrativa y también penal.

En el período comprendido entre 1371 y 1379 se incorpora a los títulos de Enrique II de Castilla, el «Senorío de Vizcaya», y así continúa semejante denominación hasta el momento presente.

El llamado «Fuero general o Fuero Viejo», cuyo fondo era consuetudinario, fue llevado a escritura, es decir a soporte material, en la Junta celebrada en Guernica el 2 de junio de 1452 presidida por el Corregidor Pero González de Santo Domingo, y en cuyas conclusiones se juró que se habrían de recoger fielmente las costumbres del País, para que así quedára constancia.

Dice así el manuscrito transcrito por Hidalgo de Cisneros et alii: «En el nombre de Dios Padre e de Dios Hijo e de el Spiritu Santo que son tres personas y vn solo Dios verdadero, a dos días de el mes de junio, anno de el naçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos anos, dentro de la yglesia de Sancta Maria el Antigua de Guernica, estando en el dicho lugar el honrrado e discreto Pero Gonçalez de Santo Domingo, el corregidor e ueedor por nuestro sennor el rey en la tierra de el condado e sonnorio de Vizcaya e en las Encartaçiones, en presencia de mi Furtun Ynniguez de Ybarguen, escriuano publico de el dicho sennor rey en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes en el ducho lugar Furtun Sanz de Villela, e Ynnigo Martinez de Çuasti e Ynnigo Sanz de Varguen e Pero Martinez d' Aluiz, alcaldes de el Fuero de la dicha Vizcaya por

el dicho sennor rey e Ochoa Sanz de Gostiaga, logarteniente de el alcalde de la dicha Vizcaya por Diego Lopez de Anuncibay, alcalde de el dicho Fuero, por el dicho sennor rey e Juan Saenz de Meceta e Juan García de Xarca e Juan de San Juan de Auendanno Ochoa Vrtiz de Susunaga e Pero Saenz de Salazar e Pero Urtiz de Aguirre e Martin Saenz de Asna e Goncalo (sic) Yuannez de Marquina e Gonçalo de Arancibia e Rui Martinez de Arancibla e Ochoa Lopez de Vrquiça, e Martin Ruiz de Aluiz e Martin Yuannez de Garunaga e Pero Yuanez d Aluiz e Lope Gonçalez de Aguero e Dioego de Asúa e Pero de Garay e Martin de Mendieta e Pero de Vriarte e Sancho Martinez de Goyri, escriuano e Ochoa Guerras de Lexarracun e Sancho Vrtiz de Arandoaga e cada vno de ellos dixeron que como el dicho corregidor bian seuia, los vizcaynos como auian sus preuilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de aluedrio e non estauan escritos, e en quantos dannos e males e herroses eran caydos e cayan de cada día los dichos Vizcainos e de las Encartaçiones e durangueses por no tener las dichas franquezas e liuertades e fueros e costumbres que razonablemente se pudiesen escreuir e de ello pudiesen acordar que ellos auían, non por estar por escrito e para escreuir e de ello pudiesen acordar que ellos auían, por non estar por escrito e para escreuir e ordenar las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres e Fuero e aluedrio todos los dichos vizcainos, estando en su Junta General en Ydoyualçaga que les leyeran; e dieron su poder a ellos para que en vno con el dicho doctor e corregidor, ordenasen e declarasen e escriuiesen las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres e fueros e aluedrio, que auian los dichos vizcaynos, lo mas justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener porque así escebidos e declarados el mui alto rey e principe sennor de Vizcaya les confirmase por su Fuero e les fuesen guardadas sus franquezas e liuertades e usos e costumbres, por ende dixieron que pedian e pidieron al dicho dotor e corregidor por merced, que le plugiese recibir de ellos e de cada vno de ellos juramento en forma deuida e quisiere ordenar e escribir lo susodicho en vno con ellos, e luego el dicho dotor e corregidor dixo que era verdad que los dichos vizcaynos auian sus franquezas e liuertades, eso mismo sus usos y costumbres e Fuero de aluedrio por donde se juzgauan e se mantenian, e por non estar escritos reçiuan muchos dannos e recresçían muchas qyuestiones; por ende que a el plazia de ser con ellos en ordenar e escreuir las dichas franquezas e liuertades e usos e constmbres e Fuero e aluedrío en todo aquello que fuese seruicio de Dios e del dicho sennor rey e procomun de la

tierra e dellos, sobre la sennal de la cruz que con sus manos derechas fizo tocar corporalmente conjurádoles que si jurauan ellos e cada vno de ellos a Dios e a Sancta Maria e a la sennal de la cruz que con sus manos derechas auian tannido corporalmente e a las palabras de los santos euangalios, doquier que estauan, que ellos e cada vno de ellos bien e lealmente e sin enganno e sin arte e sin afiçion alguna declararían e ordenarian e escriuirian las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres e fueros e aluedrio que los dichos vizcaynos ouieron e auian en quanto Dios les diese a entender e supiesen en manera que fuese seruiçio de Dios e de el dicho sennor rey e procomun de la dicha tierra e de los uizcaynos moradores de ella, e todos los sobredichos e cada vno de llos dixeron que así jurauan e juraron; e luego el dicho sennor doctor e corregidor les echo la confusión de el dicho juramento deziendo que si así fiziesen, que Dios todopoderoso ayudase en este mundo en los cuerpos e en el otro en las almas, e si lo contrario faziesen que Dios les demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos e en las faziendas e en el otro e en el otro en las almas como aquellos que por jurar el santo nombre de Dios en uano, a la qual dicha confusión de el dicho juramento respondieron todos los sobredichos e cada vno de ellos deziendo amen; e así fecho el dicho juramento e luego el dicho dotor e corregidor dixo, que por quanto el estaua ocupado de otros negoçios cunplideros al seruiçio de el dicho sennor rey, por ende, que mandaua e mando a todos los sobredichos de suso nombrados que acordasen e declarasen e hordenasen e escriuiesen las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres e fueros de albedrío que los dichos vizcaynos ouieron e han por donde se mantuuieron e mantienen e se juzgaron e juzgan lo mas justamente que pudiesen e Dios les diese a entender, e así escreuidas e hordenadas el uiese con ellos e con todos vizcaynos juntos suplicasen al muy alto sennor e principe e rey que les quisiese confirmar las tales franquezas e libertades e Fuero e sus buenos usos e costumbres por uertud de que pudiesen viuir e mantener, porque los omes supiesen que fueros e usos e constumbres e franquezas e liuertades auian e fuesen çiertos de ellos, e los sobredichos sin el dicho dotor acordando de vn acuerdo dixieron que pues el muy alto prinçipe rey e sennor don Juan, así como sennor de Vizcaya auia de uenir a les fazer juramento, segun que era vsado e costumbrado por los sennores pasados que fueron de Vizcaya, sus antecesores, la qual jura aula de fazer en la dicha yglesia de Guarnica (sic) e en ciertos logares para los goardar e asi a las villas como a las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones

e durangueses todos sus preuilegios que las dichas villas tienen por escrito e el dicho sennor rey, como sennor de Vizcaya, no les podía quitar ni acrecentar ni de nuevo dar sino estando en Uizcaya, so el árbol de Guernica, en Junta General e con acuerdo de los dichos vizcaynos por escusar de no caer en los errores e males dannos que fasta aquí auian caydo, que harían bien de escreuir e poner por escrito todas las liuertades e franquezas e usos e costumbres e aluedrios e preuilegios que las dichas villas e tierras llanas auian e no tenían por escrito para quando el dicho rey e sennor veniese a geles jurar e confirmar e dar por Fuero, las quales dichas franquezas e liuertades e usos e constumbres, que los dichos vizcaynos auian de que se acordauan de presente, dixieron que eran estos següentes, las quales siempre les fueron guardados por los dichos sennores pasados que auian seido en Vizcaya».

Nuestro historiador Labayru dice que desde que Vizcaya recayó en la corona de Castilla, el Corregidor representaba a los reyes y había de ser letrado, hidalgo, y de linaje de caballeros. Por su cargo, tomaba posesión primero en la Junta de Guernica y después en la de Avellaneda, siendo el primer Corregidor que hubo D. Gonzalo Moro en 1394.

Juan II de Castilla confirmó y juró el Fuero y el que hoy conocemos se compone de 182 leyes enunciadas por «Otrosí», escritas en castellano y fue editado por Labayru en su «Historia General del Señorío de Vizcaya». Hay 2 redacciones de éste Fuero; Una, la medieval ó el denominado «Fuero Viejo» y otra versión, la moderna. Ya en ese «Fuero Viejo» se advirtieron defectos tanto de omisión como de redundancia, por lo que se consideró necesario su estudio, que hizo nacer un germen reformista que, definitivamente se lleva a cabo en 1506. No obstante, ese trabajo resulta insuficiente y se estima necesaria su reforma, que se inicia a través de la Junta General de Guernica en la que se nombra una Comisión a cuyo frente se encuentra el Corregidor provincial. La redacción de la nueva reforma es confirmada por Carlos V en el año 1526 y se imprime en 1528, con el título de «Fuero, privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya», y cuyo último fundamento indica que cuando en el mismo no exista ley aplicable, se esté a las generales del Reino, como supletorias a la inexistencia de la foral.

En el año 1463 en Junta General de Guernica se reforma el Fuero de Vizcaya y se aprueba un Cuaderno de Hermandad que transcribimos así:

«Y esto viene a regir así hasta que abolidas en el siglo XIX las leyes forales consideradas de carácter político, se conservan las civiles, quedando suietos a estas los vizcaínos de tierra llana. No obstante, al estar en vigor el principio de territorialidad que consagra el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de junio de 1874, dicho principio se mantiene hasta la aparición del C. civil, que en el párrafo 2.º del vigente artículo 13 expresa que: «En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales ó forales de las provincias ó territorios en que están vigentes, regirá el C. Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas según sus normas especiales (Compilación del D.º Civil de Vizcaya y Alava, Ley 30 de julio de 1959 <Rep. 1052>).

3) **Las Juntas Generales.** Se reunían cada dos años durante el mes de julio. La tierra llana era quien tenía este privilegio, así como un sistema de representación proporcionado por la reunión de todas las poblaciones de una merindad nombrando sus representantes, es decir no el representante de cada población en particular, sino de la merindad en general. Se seguía por tanto un criterio convencional de límites geográficos. Sin embargo con posterioridad, las Ordenanzas de Chinchilla hicieron variar este sistema ya que no se nombraron procuradores que representasen el conjunto de merindades, sino que cada anteiglesia elegía los suyos, dándose tal nombre en Vizcaya a aquellas Juntas que se celebraban delante del pórtico y bajo el techado de la iglesia, proviniendo de esa costumbre y de esa palabra la designación de todo el vecindario de una iglesia y los términos a ella pertenecientes. Era por tanto la parroquia, sus parroquianos y la demarcación eclesiástica, la que dió nacimiento a la anteiglesia» y su concepto foral.

Aún cuando las provincias vascongadas carecen de Cortes, las Juntas Generales son su equivalente, interviniendo de manera activa en la formación de Ordenanzas y Fueros y haciendo uso del «Pase Foral» por cuya virtud revisaban los decretos reales que pudieran entrar en colisión con sus Fueros.

Las Juntas Generales se celebraban bajo el roble tradicional de Guernica y eran presididas por el Corregidor como representante del rey, quien a su vez ostentaba el título de Señor de Vizcaya, tras haber efectuado el juramento de respeto al Fuero. También se celebraban cada cierto tiempo, Juntas de merindad que fueron reconocidas por el Fuero para tratar intereses particulares de las pequeñas confederaciones.

4) **Las Ordenanzas de Chinchilla.** Los Reyes Católicos comisionaron al licenciado Garci Lope de Chinchilla para que propusiera a Bilbao la admisión, para su villa, de las Ordenanzas que había hecho para Vitoria. Cuando fueron aceptadas se intentó extenderlas al resto de las demás villas de Vizcaya, que no las aceptaron por la resistencia de sus habitantes. Ante tal situación el propio Chinchilla tuvo que convocar a los representantes de las villas oponentes que, tras diversas reuniones acordaron 15 Ordenanzas que fueron aprobadas, y que hizo volver la paz entre las villas de reciente población y los antiguos pueblos y anteiglesias del Señorío. Más tarde y ya en 1630, quedaron abolidas las llamadas «Ordenanzas de Chinchilla», tras celebrarse una «Concordia» entre todas las poblaciones, que fue aprobada por el rey Felipe IV, y por cuyo acuerdo desaparecía cualquier diferencia que pudiera haber entre los pueblos y se daba una única categoría con iguales obligaciones y derechos, para todos ellos.

5) **Diputación y Regimiento General de Vizcaya. El Corregidor.** Ante la aparición de un asunto grave para los intereses del Señorío se convocaba la Junta General sin esperar el tiempo en que debía hacerse, pero dado el frecuente abuso que de las convocatorias se hizo, respecto a la pretendida gravedad de los asuntos, obligó al Señorío a dictar una Ordenanza, que fue aprobada en 1500 por los Reyes Católicos, disponiendo que cada Junta General nombrase 12 regidores, que junto al Corregidor ó su teniente, 2 diputados, 2 escribanos de la Junta y 2 procuradores, rigiesen y gobernasen el dicho Señorío durante los 2 años establecidos para reunirse la Junta General Ordinaria. Esta Ordenanza vino a constituir el «Regimiento General», que fue creado por «Previsión» del Consejo de Castilla el 18 de febrero de 1.500, mientras que la institución denominada «Diputación Foral» no aparece hasta finales del siglo XVII, por delegación de aquel Regimiento, y siendo el Corregidor el representante del rey y el jefe militar, teniendo atribuciones judiciales y presidiendo a su vez la Diputación, junto a 2 diputados generales.

Mas por afán de sobresalir que por otros motivos, apareció un fenómeno que fue nefasto para el buen desarrollo social, que fue la lucha de bandos, o «banderías». Los de más renombre fueron los de Oñaz (oñacinos), de origen guipuzcoano, y que habían aparecido hacia el primer tercio del siglo XIII, y los de Gamboa (gamboínos), de origen alavés y de la misma época, provocando disturbios a todo

lo largo de ese siglo, aunque fue el XV el de mayor crudeza en esa lucha de banderías, que fue uno de los grandes males que asolaron Vizcaya, y cuyo dualismo e intensidad incluso se reflejó en el sistema de designación de diputados generales y corregidores, hasta el punto de que en la Junta General se sorteaban 3 pueblos de cada bando, cuyos apoderados escogían y designaban aquellos cargos a través del mixto procedimiento de votación y sorteo, eligiendo cada bando a una mitad del «Regimiento general», hasta que, por fin, en la Junta de Guernica de 1559, se llegó, por medio de un «voto de paz» a la unión entre oñacinos, gamboínos y el pueblo en general.

6) **Derecho de Familia.** En su ley 1.<sup>a</sup>, título 20, establece el Fuero un concepto de comunidad de bienes entre los esposos que comprende todos ellos, con la subordinación a la disolución del matrimonio por muerte de cualquiera de los cónyuges siempre que queden hijos. En caso contrario cada cónyuge ó sus herederos, recoge lo que trajo al matrimonio y la mitad de los aumentos ó mejoras que se dieran durante el mismo. Es por tanto una división de gananciales.

La ley 2.<sup>a</sup>, título 20 dice que la mujer ó el hombre que vino a residir a la casería del otro aportando al matrimonio arras ó dote, al disolverse este sin hijos ó descendientes, puede permanecer en la casería un año y un día vistiendo traje de viuda (la mujer), gozar de la mitad del usufructo de los bienes, pero sin cortar árbol ni rama, excepto lo que necesite para su aprovisionamiento. Sin embargo «puede gozar para sus alimentos sin descuido alguno». Pasado ese tiempo, puede pedir lo que la pertenece, pero si no se la ofrece, no está obligada a salir de casa.

La ley 9.<sup>a</sup>, título 20 expresa que el marido puede enajenar durante el matrimonio los bienes gananciales, pero aquellos que no lo sean, no los puede vender sin consentimiento de la mujer, incluso sobre los bienes que provengan del marido. Hay que observar que cuando esta ley dice: «con la calidad que dispone la ley del reino», se alude a la ley V.<sup>a</sup>, título IV, Libro X de la Novísima Recopilación de 1805, de las Cortes de Sta. María de Nieva, que establece que la enajenación de bienes gananciales hecha por el marido no valdrá si fuese probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar a la mujer.

En cuanto a los testamentos, en el Fuero se admite el testamento mancomunado entre cónyuges y el hecho por comisario y la Ley 4.<sup>a</sup>, título XXI, contempla la posibilidad de hacer testamento sin escribano (el conocido por testamento «il buruco»), ante la presencia de dos hombres buenos y una mujer de buena fama, que hubiesen sido llamados para ello, cuando el testador se encontrara en lugares montañosos, pero para este caso se precisa la adverbación con citación de los herederos abintestato.

Respecto a la sucesión puede ser testada e intestada. En la primera el testador puede disponer en la masa hereditaria, habiendo descendientes ó ascendientes legítimos, de una quinta parte de libre disposición, siempre que sean bienes muebles. No existiendo ni descendientes ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes raíces para los parientes profincos tronqueros, dentro del cuarto grado, pero aunque tuviera parientes profincos de travesía del tronco hasta ese grado, puede disponer del quinto de sus bienes raíces para la salud de su alma. La Ley 10.<sup>a</sup>, título XXI, dice que entre los parientes colaterales puede el testador elegir, aunque no sean los más próximos, «apartando a los otros parientes profincos con algo de raíz, poco ó mucho». La Ley 11, título XX, dice que los padres pueden dejar su herencia a uno de sus hijos, apartando a los otros hijos con alguna tierra.

El padre que ha contraído segundas nupcias no puede dar a un hijo habido del segundo matrimonio, lo que pudo heredar a su vez de manera intestada un hijo habido en el primero.

En cuanto a la sucesión intestada se rige por la Ley 8.<sup>a</sup>, título XXI y en términos generales se dice que heredan primero los descendientes legítimos por su orden y grado. No habiendo estos, los ascendientes más próximos, pero observando el principio de troncalidad en los bienes troncales ó de abolengo, con lo cual tales bienes van a parar a los ascendientes de la línea de donde proceden. No existiendo tampoco estos, heredan los parientes colaterales, siempre con el principio de troncalidad citado y cediendo al principio de proximidad parenteral, «pero en los bienes muebles le suceden todos los parientes de padre y madre, por su orden y grado, si no hay ascendientes. Y si los parientes de padre fueren más que los de la madre ó al contrario, los de parte de padre hereden la mitad y los de la madre la otra mitad».

La jurisprudencia también tuvo algo que decir a finales del siglo XIX y así por S. de 18 de junio de 1896, los llamamientos en la sucesión abintestato en Vizcaya alcanzan hasta el 6.º grado y por S. de 3 de Febrero de 1.898, los hijos naturales son llamados a la herencia intestada en defecto de descendencia legítima.

Por último vamos a hacer una breve exposición sobre la compraventa en la cual se mantiene el derecho de retracto a favor de los parientes profincos y para lo cual la venta se ha de pregonar 3 domingos seguidos en la anteiglesia del domicilio del comprador en el momento de la misa, para que si aparecen parientes profincos que intentan el retracto, se tasen los bienes por peritos, cuya tasación excediendo de 1.000 maravedis quien promueve el retracto puede pagarlo a plazos entregando un tercio del precio al contado, otro a los 6 meses y el último al año de celebrado el contrato.

Viene después la Edad Contemporánea que no procede comentar aquí, salvo las últimas novedades, con lo cual concluiremos diciendo que el derecho civil vizcaíno se aplica en el territorio del infanzonado ó tierra llana, las encartaciones y algunas villas de poca importancia, ya que las mayoría de las otras, como Bilbao, se rigen por el C. civil. Como se ha dicho antes el territorio del infanzonado lo constituyen las anteiglesias que al ser anteriores a la fundación de las villas, tienen un derecho más antiguo. En cuanto a las encartaciones comprenden el partido judicial de Balmaseda, excepto Baracaldo y reciben este nombre por las cartas forales concedidas por el Señor de Vizcaya, siendo interesante recordar que tales Fueros son de finales del siglo XIV (1394), comenzando por ser un cuaderno de hermandad de índole penal, muy rígido y mezclado con algunas costumbres domésticas, que se aprobó en la Junta de Avellaneda como consecuencia de la autorización de Enrique III que trataba de poner fin a los frecuentes bandos y guerras de linajes. Cuaderno que estaba influido por el Fuero Real y que más tarde sufrió diversas ampliaciones y modificaciones desde 1503. A lo largo del siglo XIX se dieron en las provincias vascongadas los elementos de transformación suficientes, como para variar sustancialmente el panorama legal. El 11 de septiembre de 1837, el Gobierno presenta a las Cortes un Proyecto de Ley que se aprueba y en su parte dispositiva «confirma los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». El 25 de octubre de 1839, se da una ley de marcado carácter político que señalaba la abolición

del régimen foral, y por Decreto de 16 de noviembre de ese mismo año, se suprime el Poder Judicial y Legislativo del País Vasco. Nueva ley de 16 de agosto y un Decreto de 29 de octubre de 1841, que expide en Vitoria el General Espartero, sustituyendo a los Corregidores por Jefes políticos, con mayores atribuciones y sustituyendo las Juntas y Diputaciones forales, por Diputaciones provinciales, así como la ley abolutoria de los Fueros, de 21 de julio de 1876. Pero todo esto pertenece a la Historia contemporánea.

7) **La situación jurídica, hoy.** Solo decir que en 1959 aparece la Compilación que tampoco resulta a gusto de todos y es ampliamente criticada. Habrá de llegar la Constitución de 1978 que supone el fin de las limitaciones que al desarrollo foral, en general, habían impuesto los Decretos de Felipe V, y particularmente al del País Vasco a raíz de las guerras carlistas, para que el artículo 149, 1.8., permita a las Comunidades autónomas conservar, modificar y desarrollar su derecho civil allí donde exista. Es decir, un derecho escrito en Álava y Vizcaya y un derecho consuetudinario en Guipúzcoa, pese a lo cual esa población mantuvo similares instituciones que sobrevivieron a la fuerte presión del derecho escrito, ya incluso desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y a pesar de las peticiones de las Juntas Generales de Guipúzcoa sobre «la sucesión similar a la de Vizcaya (en las Juntas de Segura de 1554) o en el Proyecto foral de 1841, que no fueron escuchadas.

Para concluir este breve comentario hay que decir que se reconoce como derecho fundamental a todos aquellos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación personal de la vigente ley, su derecho a formalizar en euskera los actos y contratos que enumera el vigente Fuero Civil.

Queda pues comentar que el artículo 6 de la vigente ley expresa que: Con la denominación de Inzenzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugaleta y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término de Bilbao, con lo que el territorio exceptuado se regirá por la legislación civil. Confirmación que hará el artículo 10.5 del Estatuto Vasco de Autonomía, al señalar que la labor de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial, afecta tanto al derecho escrito como al consuetudinario.

Así pues y en cumplimiento de tal mandato se aprueba la Ley 3/1992 de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, que es la actualmente vigente, compuesta por un Título Preliminar y 3 Libros, cada uno de los cuales se ciñen a Vizcaya (único desarrollado), Álava y Guipúzcoa.

Respecto al análisis que se hace del primero, se dice que la ley se limita a cumplir el mandato constitucional y estatutario que permite la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral.

El Título Primero determina el ámbito de aplicación del Derecho Foral y el Segundo destaca, dentro de la troncalidad, la peculiaridad, en el Derecho Civil Vizcaíno, del profundo arraigo de ese principio para expresar la novedad, en el aspecto personal, de la inclusión –como no podía ser menos por imperativo constitucional– de los hijos adoptivos junto a los parientes tronqueros. También, en cuanto a enajenaciones a título oneroso, contempla como objetivo fundamental de las zonas rústicas, la conservación de los caseríos.

El Título III, de las sucesiones, destaca el testamento por comisario o «alkar-poderoso», una de las figuras más significativas del Derecho Foral, cuya consecuencia más inmediata es la creación de un práctico derecho de viudedad que, tal vez con resabios matriarcales, o quizás patriarcales, en el fondo atiende a la organización familiar fundamentalmente rústica y en base a los siguientes principios:

1) La consignación capitular en el matrimonio del poder testatorio o «alkar-poderoso», como tradición vizcaína.

2) consecuentemente el reforzamiento jurídico del cónyuge comisario.

3) La imposibilidad divisoria que desmembre el patrimonio creado.

Regula también este título el llamado testamento de «hermandad» o mancomunado, que se ha venido manteniendo ininterrumpidamente con carácter consuetudinario y también mantenido en Navarra, Aragón, a la vez que perviviente en Códigos modernos, si bien plantea como nota negativa su general, que no absoluta, irrevocabilidad.

Viene después la sucesión forzosa, con un notable incremento en los derechos del cónyuge superstite que contemplan la mitad de todos los bienes, en la concurrencia hereditaria, siendo estos del 50% cuando concurre con ascendientes o descendientes y el 75% cuando son colaterales. Naturalmente contempla la ley la extinción absoluta en casos de crisis matrimonial, sea producida por separación, nulidad o divorcio.

Además se contempla la posibilidad de legado, al cónyuge, de usufructo universal sobre todos los bienes.

Para el supuesto de «ab intestato» y a falta de parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, incluido, el heredero es la Diputación Foral.

El Título IV plantea, entre otras cosas, la distinción entre bienes ganados y procedentes de cada cónyuge y, además, distingue en los supuestos de disolución matrimonial por fallecimiento, entre la existencia de hijos comunes o no. Habiéndolos se refuerza la comunicación, estableciéndose una comunidad hereditaria entre el cónyuge superstite y los sucesores del premuerto hasta en tanto ocurra la división, primero y adjudicación después, de los bienes hereditarios. No obstante el cónyuge que figurase como comisario tiene derecho a adjudicarse el 50% de los bienes y el usufructo de la totalidad. Ni que decir tiene que ante la crisis matrimonial de separación, divorcio o nulidad, la comunicación queda disuelta «ipso facto» por imperativo legal.

Respecto a los derechos de adquisición preferente que se contemplan en el Título V, se expresa que la enajenación de los bienes troncales requiere una previa utilización de llamamientos forales, consistentes, según el Fuero, en un voluntario anuncio del enajenante de efectuar la venta y, como premisa, su oferta a los parientes tronqueros que pueden o no acudir al llamamiento con el compromiso de compra por el precio anunciado, y que si lo desean deben prestar fianza suficiente. No concurriendo estos, el enajenante vende a quien desee en el plazo de un año, a no ser que realizada la enajenación sin llamamiento, los Parientes tronqueros están en su derecho de activar la «saca foral», mediante la que pueden pedir la nulidad del acto, adjudicándoseles de inmediato la finca por la justa valoración.

Por último no se debe olvidar que el artículo 10 de la vigente ley expresa que: los municipios en los que rige la legislación civil general podrán optar por la aplicación de éste Fuero Civil en todo su término, en virtud de la Concordia de 1630 y de conformidad a lo establecido en la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Acuerdo de la Corporación adoptado por mayoría simple.
- 2) Audiencia de las Juntas Generales de Vizcaya.
- 3) Aprobación de los vecinos, por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, mediante consulta convocada por el Ayuntamiento.
- 4) Aprobación por ley del Parlamento Vasco, habida cuenta que si no prospera la iniciativa, no puede replantearse hasta transcurridos cinco años.